

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea» . . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

# Núm. 2100.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Núm. 154.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se halla publicada la R. O. siguiente:

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consulta é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapacitados para ser admitidos como Diputados á Córtes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de qual quiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion». El párrafo tercero del caso 5.º del mismo

artículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.º «se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitado á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia». Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito».

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establece que pueden ser Diputados provinciales «todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia», y por otra parte la Electoral de 1878 dice, segun se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—alguna vez denominadas permanentes con poca exactitud quizá—se hallan incapacitados para ser Diputados á Córtes hasta un año despues de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales miéntras no haya trascurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre 1878, se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Córtes, y sólo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, ántes de ser modificada, todos los electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del artículo 22 de la ley Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en

la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, segun la cual pueden ser Diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposicion que se reprodujo en el art. 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podia referirse, ni se referia en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislacion entónces vigente para ser Diputado á Córtes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictámen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podian ser reelegidos Diputados provinciales; declaracion que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovacion de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondia salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novísima ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de las elecciones de Diputados á Córtes, no alteró, ni podia alterar, miéntras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requeria cuando se promulgó, y lo será miéntras otra ley especial no la modifique.

Mas, aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideracion: el párrafo tercero del caso 5.º, art 9.º de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presiden-

tes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser Diputados á Córtes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos respecto á los votos de toda la provincia. Es decir, que ni los Presidentes ni las Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Córtes por otras provincias; luego poseen la que exige el art. 19 de la ley Provincial, que no establece más restriccion en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E. el Consejo no puede menos de manifestar, como lo hizo en otra ocasion, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condicion para ser vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al ménos, sean Letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la eleccion, se produciria perturbacion en el servicio, excluyendo á los que á su ilustracion han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formacion de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO  
DEL AÑO ECONOMICO DE 1880 A 1881.

*Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

### CAPITULO I.

*Administracion provincial.*

1.º	Indemnizacion para la Comision provincial . . . . .	1.250'00		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial . . . . .	1.626'25		
	Id. de la Contaduría de id. . . . .	458'33		
	Material de la Secretaria de id. . . . .	198'53		
	Id. de la Contaduría de id. . . . .	83'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales. . . . .	181'25	5.06'73	
	Material de id. . . . .	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	93'75		
	Material de estas Comisiones. . . . .	200'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. . . . .	750'00		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales . . . . .	244'16		

### CAPITULO II.

*Servicios generales.*

1.º	Gastos de quintas . . . . .	600'00		
	2.º Id. de bagajes . . . . .	8'33		
	3.º Id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial . . . . .	"	1.441'66	
	4.º Id. de elecciones de diputados provinciales . . . . .	"		
	5.º Id. de calamidades públicas . . . . .	833'33		

### CAPITULO III.

*Obras públicas de carácter obligatorio.*

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno . . . . .			
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales . . . . .	"		

### CAPITULO IV.

*Cargas.*

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia . . . . .	29'16		
	2.º Pensiones concedidas legalmente . . . . .	277'75		
	3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en . . . . .	"	306'91	
	4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia . . . . .	"		

### CAPITULO V.

*Instruccion pública.*

1.º	Junta provincial del ramo y aumento gradual de los Maestros. . . . .	422'91		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza . . . . .	2.673'20	5.017'14	
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros . . . . .	618'95		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras . . . . .	"		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza . . . . .	333'33		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes . . . . .	875'00		
6.º	Biblioteca provincial . . . . .	93'75		
7.º	Museo provincial . . . . .	"		

### CAPITULO VI.

*Beneficencia.*

1.º	Junta provincial del ramo . . . . .	458'33		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	7.421'89	29.321'05	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	10.596'25		
4.º	Id. id. id. de las Casas Expósitos. . . . .	10.844'58		

### CAPITULO VII.

*Correccion pública.*

1.º	Gastos de cárceles . . . . .			
2.º	Id. de Establecimientos penales . . . . .	"		

### CAPITULO VIII.

*Imprecistos.*

Único	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir . . . . .	1.166'66	1.166'66	42.360'15
-------	--	----------	----------	-----------

### SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

#### CAPITULO I.

*Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.*

Único	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .			
-------	---	--	--	--

#### CAPITULO II.

*Carreteras.*

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno . . . . .	"		

#### CAPITULO III.

*Obras diversas.*

Único	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos . . . . .	833'33	833'33	
-------	--	--------	--------	--

#### CAPITULO IV.

*Otros gastos.*

Único	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial. . . . .	2.194'44	2.194'44	3.027'77
-------	---	----------	----------	----------

### SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

#### CAPITULO ÚNICO.

*Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.*

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior. . . . .			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	"		

Total general. . . . . 45.387'92

En Palma á 15 Julio de 1880.—El contador de Fondos provinciales, Lino Pílllos.—V.º B.º—El P. de la D. P., Puigdorfilá.

ADMIMISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagarés dentro el mes de Agosto próximo, á saber:

Nombre del comprador.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que seadeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cénts.
D. Juan Sureda y Boxadors.	Palma.	Censo.	Clero.	8.932	»	2.º plazo, 4 Agosto próximo.	332'18
» El mismo.	Id.	id.	Id.	8.933	»	2.º id. 4 id.	83'03
» El mismo.	Id.	id.	Id.	8.934	»	2.º id. 4 id.	107'65
» El mismo.	Id.	id.	Id.	8.936	»	2.º id. 4 id.	583'80
» El mismo.	Id.	id.	Id.	8.937	»	2.º id. 4 id.	51'90
» Francisco Aulet Pro.	St. Eugen.ª	id.	Id.	22.849	»	2.º id. 4 id.	32'11
» El mismo.	Id.	id.	Id.	22.946	»	2.º id. 5 id.	66'66
» Miguel Pons y Barrutia.	Palma.	id.	Id.	22.947	»	2.º id. 5 id.	33'33
» José Astier y Cuevas.	Id.	Salinas de San José.	Id.	22.856	»	2.º id. 6 id.	100'00
» Ayuntamiento de Ciudadela.	Ciudadela	Un terreno.	Estado.	119	S. José de Ibiza	10 id. 12 id.	116.202'00
» Luisa Orell y Mut.	Palma.	Censos.	Id.	118	Ciudadela.	10 id. 14 id.	108'20
» Hermanos de D. Juan Alcover.	Id.	Casa llamada del Canónigo Costa	Clero.	8.345	Palma.	4.º id. 18 id.	56'30
» Pedro Marroig y Bonet.	Id.	Salinas de Formentera.	Id.	78	Ibiza.	10 id. 19 id.	185'05
			Estado.	120	Formentera.	10 id. 22 id.	8.040'10
							125.982'31

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 Julio de 1878; sobre cobranza de débitos por compras de Bienes Nacionales. Palma 21 de Julio de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Madrid 19 de Julio de 1880.—Romeo y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
Y he dispuesto su insercion en este Boletín Oficial para su debida publicidad.

Palma 28 Julio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 156.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Contribuciones.—Circular.—El Exmo. Sr. Director General de Contribuciones, con fecha 13 del que rige, ha comunicado la orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Derección general, con fecha 24 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Derección general, con el fin de que se modifiquen algunos artículos del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la parte relativa á las bajas de industriales, comprendidos en las matrículas. En su vista, y considerando que, por más que dicho Reglamento haya fijado de un modo bien explícito, los trámites que deben seguirse para declarar la baja de los industriales que la soliciten, y por más que esa Derección se haya dirigido en más de una ocasion á las Administraciones económicas, haciéndoles prevenciones, lo cierto es, que continúa el retraso en el curso y aprobacion de dichas bajas y que los interesados se quejan con razon; Considerando que si es sensible se deba el retraso á la falta de personal y á la larga y difícil comprobacion de las bajas, de temer es,

que si no se toman las debidas precauciones, vengán á refluir á la Hacienda los perjuicios que experimentan los particulares; pues si el interés privado no consigue que se resuelvan sus pretensiones de baja, ménos debe esperarse faltando aquel estímulo; Considerando que en vista de la gran dificultad en que se halla la Administracion de practicar las comprobaciones con la brevedad que los industriales tienen derecho á esperar, existe, en efecto, necesidad de introducir alguna reforma en la aprobacion de las bajas, necesidad que ya se ha reconocido hasta el punto de que forma parte del nuevo Reglamento, que se halla en estudio; Considerando que las reformas que se proponen por esa Derección, alteran, en realidad, las reglas del procedimiento, pues mientras hoy, con arreglo al art. 205 del Reglamento, no se resuelven las bajas sin que se llenen los trámites establecidos, con la reforma, la baja se acuerda desde el dia en que se señala por escrito, procediéndose luego á la comprobacion, cuyo medio es aceptable porque por de pronto se satisface una legítima aspiracion, cual es la de evitar que por las dilaciones, sufran los interesados perjuicios, pagando por una industria que no ejercen, y aun cuando existe el temor de que los funcionarios de la comprobacion, no procedan con celo por estar ya acordada la baja, medios tiene la Administracion para hacer que miren con interés este servicio; Considerando que examinada la reforma, se observa que está reducida á adoptar en las bajas el temperamento que se sigue en las altas, y así como para incluir á un industrial en matrícula, basta la declaracion hecha, sin perjuicio de los procedimientos que puedan seguirse; de idéntico modo puede acordarse la baja

inmediatamente que se solicite, á reserva de la comprobacion posterior; y Considerando que aceptada la reforma, existe la necesidad de que por ese Centro se dicten las prevenciones oportunas para que en los expedientes se proceda con toda diligencia, señalando términos perentorios, si fuese preciso, porque el retraso en servicio tan importante pudiera producir grave quebranto en los intereses públicos; S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, que es lo propuesto por esa Derección general, se ha servido mandar que los artículos de la Sección segunda, capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 que se opongan á la inmediata aprobacion de las declaraciones de baja que se presenten, se reformen sobre los extremos siguientes: 1.º Toda baja que se solicite se acordará inmediatamente desde el dia que se señale por escrito, devolviendo al interesado uno de los dos ejemplares con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en el mismo dia nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion para los efectos procedentes. 2.º Si de la comprobacion que despues practicaré la Administracion en los términos prevenidos en el artículo 205 del Reglamento vigente, resultare que la baja era inexacta, el industrial será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 182 de dicho Reglamento. 3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes, recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolverse á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital, para los efectos

indicados en los párrafos anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. esta Derección general, ha estimado oportuno dictar las reglas siguientes:

1.ª Que la expresada Real orden se publique en el Boletín Oficial de esa provincia, para que tanto los Ayuntamientos como los industriales, tengan exacto conocimiento de ella.

2.ª Que las declaraciones de baja que se reciban de los industriales de la capital se aprueben inmediatamente despues que se presenten, pasándose en el mismo dia á la Recaudacion de Contribuciones la relacion de las que hayan ocurrido; y respecto de las que se presenten á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, se remitan inmediatamente á esa Administracion, sin perjuicio de hacerlo de la relacion el dia último de cada mes, pasándose, así que reciba dicha baja y despues de practicadas las operaciones respectivas, la que corresponda á la delegacion del Banco, para que deje de cobrarse la contribucion al industrial desde la fecha que resulte de la liquidacion.

3.ª Que á pesar de acordarse la baja inmediatamente desde el dia que se señale por escrito, segun dice la prevencion 1.ª de la Real orden, la liquidacion de la cuota se hará á cada interesado por meses completos, cualquiera que sea el dia que termine el ejercicio de la respectiva industria, segun previene el art. 30 del Reglamento vigente.

4.ª Que para llevar á efecto lo que se dispone respecto de la comprobacion posterior en los expedientes de bajas, acordará V. S. se practiquen aquellas en esa capital dentro del mes siguiente al en que surta sus efectos la manifestacion ó parte duplicado de

baja; y respecto de los que pertenezcan á los demás pueblos, dentro del trimestre posterior, á más tardar.

5.<sup>a</sup> Que los expedientes de defraudación que se incoen con motivo de las comprobaciones que se verifiquen, respecto de las declaraciones de baja que resulten inexactas, se tramiten y resuelvan brevemente, pues hechos tan ostensibles y patentes como son los de estar cerrado un establecimiento ó de haberse retirado de la profesion, arte ú oficio cualquiera industrial, aparecen y se justifican á primera vista.

6.<sup>a</sup> Que la detencion en la aprobacion de las bajas, remision por los Alcaldes ú oficinas subalternas de las manifestaciones ó partes de baja á la capital ó la falta de comprobacion posterior dentro de los plazos que se fijan y la paralización de los expedientes de defraudacion que se instruyan, será motivo suficiente para que esta Direccion general emplee las medidas de correccion que estime oportunas, segun la importancia de la falta que se cometa; y

7.<sup>a</sup> Que V. S. dé noticia á este Centro de haber recibido esta Real orden y de quedar en dar á sus disposiciones y á estas de la Direccion el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.

Sr. Jefe económico de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, y de los industriales que residen en la misma á quienes pueda interesar.

Palma 26 Julio de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

#### Núm. 157.

Por Real orden de 12 del corriente se autoriza la venta de billetes en España de la Lotería internacional que ha de verificarse en Constantinopla, y cuyos productos se destinan á contener los terribles estragos originados por el hambre en el Asia Menor.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento del público.

Palma 27 Julio 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

#### Núm. 158.

*Negociado de Propiedades.*—El dia 29 de Agosto próximo, de doce á una de la mañana, se procederá en la villa de Inca ante el Administrador Subalterno del ramo y en Alcudia simultaneamente ante el Sr. Alcalde, al arriendo en pública subasta de los pastos de las murallas y terrenos pertenecientes á las mismas, de la Ciudad de Alcudia de propiedad del Estado, bajo el tipo de 150 pesetas, y condiciones que se hallarán de manifiesto en la citada Dependencia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la citada subasta.

Palma 27 de Julio de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

#### Núm. 159.

##### AYUNTAMIENTO DE STA. MARÍA.

Queda expuesto al público por ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, el reparto de la contribucion de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual año económico de 1880-81 á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa María 27 de Julio de 1880.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. D. A.—Bartolomé Pascual, Secretario.

#### Núm. 160.

##### AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento general ordinario de este pueblo formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal respectivo al próximo año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de este ayuntamiento á efectos de reclamacion á contar desde el dia en que se inserte el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Escorca 25 Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Solivellas.—P. A. de la Junta Municipal, Antonio Rullan, Secretario.

#### Núm. 161.

*D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.*

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente, propia de D. Pedro Aloy y Llobera.

El predio *Son Toni Pau*, situado en el término de la villa de Pollensa, compuesto de tierra labrantia con olivos y algarrobas y un pequeño bosque con casa en él edificada de estension de treinta y seis hectáreas veinte y tres centiáreas, y linda por N. con el predio *Can Porqué* de D. Gerónimo Palou, por el E. con camino y con tierra de herederos de María Capó, por S. con el predio *Can Puig* propio del ejecutado y por O. con tierra de D. Miguel Costa; la cual ha sido justipreciada en la cantidad de diez y seis mil duros ó sean ochenta mil pesetas. Cuya finca se vende á instancia de D.<sup>a</sup> Margarita Ignacio Barceló para con su producto hacerle pago de lo que resulta deberle dicho Aloy, para cuyo remate se ha señalado el dia diez y siete Agosto próximo venidero á las diez de su mañana en los estrados de este juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Serán de cargo del rematante los gastos del remate los de alódio, derechos de hipoteca y los de la escritura de traspaso.

2.<sup>a</sup> Que los licitadores deberán consignar en mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca para poner postura interin se remate á favor de mayor postor, sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fuesen.

Palma veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Roselló.

#### Núm. 162.

Por el presente edicto se requiere á D. Guillermo, D. Vicente y D.<sup>a</sup> María Concepcion Serra y Gil y á D. Luis Serra y García, para que satisfagan á D. José Seguí y Villalonga la cantidad que les corresponde de las cinco mil pesetas, intereses y costas hasta su efectivo pago, para cuyo cobro se interpuso en nombre del mentado D. José Seguí y Villalonga demanda ejecutiva contra los herederos de D. Vicente Serra y Rosselló que son: D. Guillermo, D. Vicente, D. María Concepcion y D.<sup>a</sup> María Serra y Gil, D. Luis D.<sup>a</sup> Emilia, D.<sup>a</sup> Ramona, D. Enrique y D. Miguel Serra y García, habiéndose despachado la ejecucion por auto dictado por este mismo juzgado y escribanía del que refrenda, en seis de Setiembre del año último para que este requerimiento llegue á noticias de los nombrados D. Guillermo, D. Vicente y D. María de la Concepcion Serra y Gil y D. Luis Serra y García, á tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil se publica por medio del presente edicto. Dado en Palma á veinte y dos Julio de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Roselló.

#### Núm. 163.

*Don Alvaro Campaner, Juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho de heredar á D.<sup>a</sup> Juana María Obrador y Burguera y D. José Reus y Obrador muertos intestatos en la Villa de Felanitx esto es, la primera, dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta, y el segundo, dia veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio abintestato de los mismos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

#### Núm. 164.

*D. Ramon de Labra y Lucía, Capitan graduado Teniente de Infanteria de Marina, agregado á la Comandancia de esta provincia y Fiscal de una Sumaria.*

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos que en un lugar secreto que existe en la Cala denominada «La Olla» costa E. de la Isla de Cabrera, depositaron cinco bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados dia 18 del actual por la Barquilla n.<sup>o</sup> 1, de esta Division de Guarda Costas, á fin de que y en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalía á dar sus descargos en causa Criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma 17 de Julio 1880.—Ramon de Labra.—Por mandado de S. S., Juan J. de Vives.

#### Núm. 165.

*D. Carlos Villalonga y Vega-Verdugo, Aferez de Navío, Ayudante de la Comandancia de marina de esta provincia y Fiscal de una Sumaria.*

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza, al patron y tripulantes del laud que en la madrugada del dia veinte y nueve de Junio último y punto denominado el *Cunill*, costa E. de esta isla, fué apresado por la escampavia Gallardo, de esta Division de Guarda costas, cargado con diez bultos de tabaco de contrabando, á fin de que y en el término de treinta dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta referida provincia, se presenten en esta Comandancia con el fin de prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma 19 Julio de 1880.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S., Juan J. de Vives, Srio.

#### Núm. 166.

##### LA JUNTA ECONÓMICA

DEL HOSPITAL MILITAR DE ESTA PLAZA.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año prorogable por otro más si así conviniere al servicio, el suministro de la carne de vaca necesaria para el consumo en este Establecimiento, se convoca por el presente á una pública subasta que con las formalidades prevenidas en la Instruccion de 3 de Junio de 1852, tendrá lugar á las nueve de la mañana del dia 3 de Setiembre próximo, en las oficinas de este Hospital militar citas en la Isleta del Rey ante la espresada Junta económica, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite, debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten, con arreglo al modelo que á continuacion se espresa.

Mahon 24 de Julio de 1880.—El Secretario, Federico Farinós.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de . . . . . enterado del pliego de condiciones, precio límite y anuncio convocando licitadores para la subasta á fin de contratar por el término de un año prorogable por otro más si así conviniere al servicio, el suministro de la carne de vaca necesaria para el consumo en el Hospital Militar de esta Plaza, se compromete á efectuarlo por el precio que á continuacion se espresa:

Pesetas.

Por cada kilogramo de carne de vaca . . . . .

*Nota.*— El contratista espresará en letras el precio á que se compromete entregarla, debiendo ir estendida la proposicion en papel de sello oncéno.

*(Fecha y firma del proponente.)*

**PALMA**

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.